

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09 DE JUNIO DE 2016

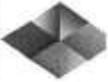
AV-VCT-GIAM-08-0113

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OG2-08179	SINGHANIA NAYIN REPRESENTANTE LEGAL SOCIEDAD CMB-1 S.A.S	000775	29/02/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	OEB-09551	FABIO ROA MONTAÑEZ	000826	03/03/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de JUNIO de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día QUINCE (15) de JUNIO de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROLDAN LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0113

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	007-13361	MARILYN GARCIA	000644	24/02/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	NGH-08211	MARIA DIANEY MORENO GUERRERZ	000531	29/01/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
5	062-10167	JOAQUIN LETTERS RODRIGUEZ REPRESENTANTE LEGAL ASOCIACION MINERA DEL HUILLA	000780	29/02/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	RESERVA ESPECIAL PRESENTADA POR EL CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE NOVITA COCCOMAN EN EL MUNICIPIO DE NOVITA DEPARTAMENTO DE CHOCHO	VICTOR DARIO LUNA RODRIGUEZ REPRESENTANTE LEGAL CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE NOVITA COCCOMAN	018	26/02/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de JUNIO de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día QUINCE (15) de JUNIO de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GENIA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



**TODOS POR UN
NUEVO PAIS**

JENIFER PARRA

WUWU 2016 0007 00



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0113

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encuentra el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

7	OAT-11041	GENVASIO MANUEL BALLESTEROS ALVAREZ	000601	17/03/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
8	OGC-08191	GERMAN AUGUSTO ALBARRACIN OLARTE REPRESENTANTE LEGAL GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S.	001100	31/03/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
9	QLA-13041	SOCIEDAD CONSORCIO TEQUENDAMA	001348	26/04/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
10	QLA-13531	SOCIEDAD CONSORCIO TEQUENDAMA	001350	26/04/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de JUNIO de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día QUINCE (15) de JUNIO de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



JENIFER PARRA

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-VCT-GIAM-08-0113

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	QLA-14051	SOCIEDAD CONSORCIO TEQUENDAMA	001349	26/04/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
12	QLA-11261	SOCIEDAD CONSORCIO TEQUENDAMA	001346	26/04/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día NUEVE (09) de JUNIO de dos mil dieciséis (2016) a las 7:30 a.m., y se desfija el día QUINCE (15) de JUNIO de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



REMIER PARA

www.amm.gov.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000775

(29 FEB. 2016)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08179"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **CMB-1 S.A.S.**, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO**, ubicado en los municipios de **CHIVATA, SORACA y TUNJA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08179**.

Que mediante evaluación técnica del **05 de octubre de 2015**, se estableció: "*El área libre susceptible de contratar es de 1.570,7007 hectáreas distribuidas en doce (12) zonas y dos (2) exclusiones previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental*".

Que en consecuencia, mediante Auto GCM No. **001264 de fecha 26 de noviembre de 2015**¹, se procedió a requerir a la sociedad **CMB-1 S.A.S.**, con el objeto de que manifestara por escrito su aceptación a las zonas que comprenden el área libre susceptible de contratar, producto del recorte, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08179**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante reevaluación jurídica de fecha **08 de febrero de 2016**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08179**, en la que concluyó que la proponente no cumplió con el Auto de requerimiento **GCM No. 001264 de fecha 26 de noviembre de 2015**, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión citada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ El Auto GCM No. 001264 de fecha 26 de noviembre de 2015, se notificó por Estado Jurídico No. 185 de fecha 07 de diciembre de 2015.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-08179"

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo...."

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"
(Subrayado fuera del texto) (cuando aplique)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08179.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08179, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **CMB-1 S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, señor **SINGHANIA NAVIN**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

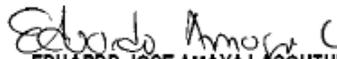
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 FEB. 2016


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo. Maitte Patricia Londoño Cepina – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: Abogado-Grupo de Contratación Minera
Proyectó: Hipólito Hernández Carreño – Abogado.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 03 MAR 2016
(000826)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE8-09551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, Resolución 0206 de 22 de marzo de 2013 y la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 8 de mayo de 2013, el señor FABIO ROA MONTAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía 7925974, radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación para un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DEL SUR departamento de BOLIVAR, al cual le correspondió la placa OE8-09551.

Que el día 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que a esa fecha se encontraban en trámite.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE8-09551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasó a tramitarse como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-09551**.

El 26 de mayo de 2015 se profirió el **Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015** "Por la cual medio del cual (sic) se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen el sector minero, sin introducir cambios de tipo sustancial o formal en el trámite de Formalización de Minería Tradicional enmarcado por el Decreto 0933 de 2013.

Mediante radicado No. 20155510257992 de fecha 3 de agosto de 2015, el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-09551, presenta desistimiento irrevocable de continuar con el trámite de esta solicitud. (Folio 14-15)

El 19 de febrero de 2016 el Grupo de Legalización Minera, realizó evaluación técnica, en donde se concluyó: (Folio 16-18)

*"1. Teniendo en cuenta que el Señor **FABIO ROA MONTAÑES** allegó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, desistimiento irrevocable a continuar con el trámite de la solicitud de legalización Minera, se considera que NO es procedente continuar con el proceso de formalización.*

*2. Revisado el expediente contenido de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-09551** y consultado el sistema oficial de radicación de la entidad, no se encontraron formularios de declaración de producción y liquidación de regalías ni sus respectivos recibos de pago, por lo anterior el interesado debe allegar los formularios de los trimestres referenciados en el siguiente cuadro: (...)*

El desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el Decreto 1073 de 2015, por lo que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en la normativa contencioso administrativa por remisión directa que de la misma hace el artículo 297 del Código de Minas, así:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

El 30 de junio de 2015, empezó a regir la Ley 1577 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que en su artículo 18° establece:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente trámite no se ha adoptado decisión que resuelva de fondo la solicitud, es del caso aceptar el desistimiento presentado por el señor **FABIO ROA MONTAÑEZ**, frente al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE8-09551**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OEB-09551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De otra parte el Artículo 2.2.5.4.1.1.2.1 del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, establece la declaración y el pago de regalías, como una de las obligaciones del formalizante:

"Artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1. Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro).

De igual manera el artículo 16, del Decreto 4923 de 2011, así como la Ley 1530 de 2012, encomiendan el recaudo de las regalías por explotación de minerales a la Agencia Nacional de Minería:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

Finalmente, frente al término para formular el presente requerimiento por regalías se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015 "Por la cual se regula el derecho fundamental de petición y se constituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEB-09551**, radicada por el señor **FABIO ROA MONTAÑEZ**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLIVAR**, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 2.2.5.4.1.1, 2.1 del Decreto 1073 de 2015¹, para que dentro de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, de acuerdo al cuadro siguiente:

RELACIÓN DE REGALÍAS – MINERAL DE ORO					
AÑO	PERIODO	MESES	Producción - gr	Precio Base de Liquidación - \$/gr	%
2013	II	Mayo		69900.27	
		Junio		67184.92	
	III	Julio		65913.28	
		Agosto		62950.57	
		Septiembre		65919.2	

¹ Ver a folio 329 del Decreto 1073 de 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OEB-09551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	IV	Octubre	66583.99
		Noviembre	63853.87
		Diciembre	63068.55
2014	I	Enero	60979.85
		Febrero	62738.07
		Marzo	68275.46
	II	Abril	69456.27
		Mayo	64791.01
		Junio	63468.19
	III	Julio	62.121,78
		Agosto	62.665,25
		Septiembre	63.231,64
	IV	Octubre	62.806,89
		Noviembre	64.366,80
		Diciembre	64.321,87
2015	I	Enero	72.420,51
		Febrero	77.219,46
		Marzo	76.411,40
	II	Abril	78.400,76
		Mayo	76.882,04
		Junio	75.086,46
	III	Julio	77.695,73
		Agosto	79414,30
		Septiembre	86622,07
	IV	Octubre	\$88874,63
		Noviembre	\$87495,46
		Diciembre	\$83667,39
2016	I	Enero	\$89447,40
		Febrero	\$92653,32

Adicional a las regalías contenidas en el cuadro anterior, el interesado debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago, de los periodos que se hayan causado con posterioridad a la reevaluación técnica de fecha 19 de febrero de 2016.

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remitase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **FABIO ROA MONTAÑEZ**, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67° y 69° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **SANTA ROSA DEL SUR**, departamento de **BOLIVAR**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR - CSB**, para que imponga con cargo al solicitante las medidas de

RESOLUCIÓN No. 000826 DE 03 MAR. 2016 Hoja No. 5 de 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO, SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OE8-09551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1,5.2 y 2.2.5.4.1.1,5.3 del Decreto 1073 de 2015², y a las demás autoridades para lo de su competencia.

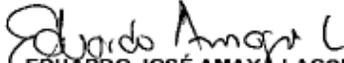
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada esta providencia procédase al archivo del expediente y a la desanotación del área del sistema gráfico de la Entidad.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

03 MAR. 2016


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
 Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Juan Manuel Agudelo A- Abogado GLM
 Revisó: Andrea del Pilar Parra - Abogada GLM
 Vo.Bo.: Ennyth Marlen Torres Pacheco - Coordinadora 

² Ver a folios 315-334 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 24 FEB. 2016
(000644)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODT-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 29 de abril de 2013, la señora MARILIN GARCÍA, radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación para un yacimiento de CARBÓN TÉRMICO, ubicado en jurisdicción del municipio de PAIPA departamento de BOYACÁ, al cual le correspondió la placa ODT-15361.

Que el día 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que a esa fecha se encontraban en trámite.

El 26 de mayo de 2015 se profirió el Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015 "Por la cual medio del cual (sic) se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODT-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen el sector minero, sin introducir cambios de tipo sustancial o formal en el trámite de Formalización de Minería Tradicional enmarcado por el Decreto 0933 de 2013.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015¹, en su ámbito de aplicación, establece:

"Artículo 2.2.5.4.1.2. Ámbito de aplicación. *La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1362 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)*".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasó a tramitarse como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-15361**.

Que el Grupo de Legalización de la Agencia Nacional Minera realizó **evaluación técnica** en fecha **06 de agosto de 2015**, en la cual concluyó: (Folios 2 al 3)

"1. Evaluada la solicitud de formalización de minería tradicional ODT-15361, se determina que los interesados no han allegado el plano y ningún documento técnico para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.5.4.1.1.1 y en el literal b) del artículo 2.2.5.4.1.1.1.2 del decreto 1073 de 2015.

• Revisado el expediente contentivo de la solicitud de formalización de minería tradicional ODT-15361 y consultado el sistema oficial de radicación de la entidad, se verificó que el interesado no ha aportado los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con sus correspondientes recibos de pago de los trimestres no cancelados (...)"

Que el Grupo de Legalización de la Agencia Nacional Minera realizó **evaluación jurídica** en fecha **27 de octubre de 2015**, en la cual concluyó: (Folios 4 al 7)

"La Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODT-15361, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.2 literal a) del Decreto 1073 de 2015. De igual manera, en la evaluación técnica de 06 de agosto de 2015, se determinó que el interesado no allegó documentación soporte de la solicitud.

En consecuencia, se hace necesario requerir al solicitante para que aporte:

- 1. El plano de limitación del área de interés, como lo establece el numeral 2 del artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 del Decreto 1073 de 2015.*
- 2. Documentación comercial o técnica que acredite la actividad minera de acuerdo con los literales a o b como lo disponen los literales a o b del artículo 2.2.5.4.1.1.1.2 del Decreto 1073 de 2015*
- 3. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del interesado.*
- 4. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el concepto técnico de 06 de agosto de 2015.*
- 5. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su correspondiente recibo de pago de los periodos que se hayan causado con posterioridad a dicha evaluación técnica."*

¹ Ver a folio 324 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODT-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Grupo de Legalización Minera acogió las conclusiones de la evaluación preliminar mediante **Auto GLM No. 001229 de 19 de noviembre de 2015**², requiriendo al interesado allegar el plano de delimitación y documentación técnica o comercial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.4.1.1.1.1 y 2.2.5.4.1.1.1.2 literal a) o b) del Decreto 1073 de 2015. (Folios 08 al 10)

La señora **MARILIN GARCÍA**, mediante oficio bajo radicado No. 20159030087972 de 23 de diciembre de 2015, manifestó su deseo de desistir del trámite de la solicitud de minería tradicional No. ODT-15361; asimismo allegó Formularios de declaración de regalías de los trimestres II, III y IV de 2013, I, II, III y IV de 2014 y I, II y III de 2015. (Folios 13 al 23)

El Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Radicado ANM No. 20162110028621 de 03 de febrero de 2016, acusó recibido del desistimiento antes referido, informando a la interesada que el mismo iba a ser sometido a reparto, con el fin adoptar la decisión que en derecho correspondiera.

Que el desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el Decreto 1073 de 2015, por lo que se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en la normativa contenciosa administrativa, por remisión expresa que de la misma hace el artículo 297 del Código de Minas, así:

***"Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."* (Subrayado fuera de texto)

El 30 de junio de 2015, empezó a regir la Ley 1577 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que en su artículo 18^o establece:

***"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente procedimiento no se ha adoptado decisión que resuelva de fondo la solicitud, es del caso aceptar el desistimiento presentado por la señora **MARILIN GARCÍA**, frente al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODT-15361.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional ODT-15361, radicado por la señora **MARILIN GARCÍA**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAIPA** departamento de **BOYACÁ**, por lo expuesto en los anteriores considerandos.

² Notificado mediante estado jurídico No. 191 de 16 de diciembre de 2015. (Folio 12)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL ODT-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la señora **MARILIN GARCÍA**, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67° y 69° de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **PAIPA** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA**, para que imponga con cargo a la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1, 5.3 del Decreto 1073 de 2015³, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

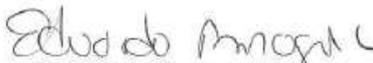
ARTÍCULO CUARTO: Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada esta providencia procédase al archivo del expediente y a la desanotación del área del sistema gráfico de la Entidad.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

24 FEB. 2016


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado CLM. fcs
Vo.Bo.: Ennyth Marlen Torres Pacheco - Coordinadora (E) CLM. fcs

³ Ver a folios 335-334 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

República de Colombia


AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO DE 29 ENE. 2016
000531

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000860 DE 14 DE MAYO DE 2015 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NGH-08211"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO
1. ANTECEDENTES

Que el día 17 de julio de 2012, la señora **MARIA DIANEY MORENO GUTIERREZ**, radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO GAITÁN**, departamento de **META**, a la que le correspondió la placa No. **NGH-08211**.

Que a partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

Que el Grupo de Legalización Minera adelantó **Evaluación Técnica** en fecha 29 de agosto de 2012 y **Evaluación Jurídica** en fecha 27 de septiembre de 2012 a la solicitud de formalización de minería tradicional NGH-08211, en los términos de la Ley 1382 de 2010 y sus decretos reglamentarios. (Fl. 42-45, 46-47)

Que la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA-**, remitió mediante oficio el Informe de visita ambiental al área de la solicitud de legalización minera NGH-08211 realizada en fecha 6, 7, 8, 9 de noviembre de 2012, bajo los parámetros establecidos en la ley 1382 de 2010 y sus decretos reglamentarios. (Fl. 52, 53-58)

Que obra en el expediente **Informe técnico de la Visita de viabilización** al área de la solicitud de legalización minera NGH-08211, de fecha 6, 7, 8, 9 de noviembre de 2012, realizado por Servicio Geológico Colombiano, en los términos de la ley 1382 de 2010 y sus decretos reglamentarios. (Fl. 59-76)

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'R' or similar character.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000860 DE 14 DE MAYO DE 2015 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NGH-08211"

Que como consecuencia a la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente se profirió el Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015 "Por la cual medio del cual (sic) se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero.

Que el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015, ámbito de aplicación, establece:

"La presente sección rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 Y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional. (...)".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGH-08211.

Que el Grupo de Legalización Minera realizó Evaluación Técnica de fecha 3 de marzo de 2014, en la cual determinó que el área objeto de la solicitud de formalización de minería tradicional NGH-08211, supera el máximo susceptible de otorgar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 0933 de 2013, vigente al momento del estudio. (Fl. 79-82)

Que las conclusiones de la evaluación preliminar fueron acogidas por parte de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 000536 del 22 de diciembre de 2014, por el cual se requirió a la interesada para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación del acto, ajustara el área de interés de la Solicitud de formalización de minería tradicional NGH-08211, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 0933 de 2013. (Folios 83-84)

Que el anterior auto se notificó por Estado Jurídico No. 016 de 6 de febrero de 2015, en cumplimiento a lo ordenado por el Auto GLM No. 000536 del 22 de diciembre de 2014 en su "ARTICULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de contratación y Titulación Minero, notifíquese por Estado a la señora MARIA DIANEY MORENO GUTIERREZ, interesada en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGH-08211, para que en los términos indicados proceda a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado." (Fl. 87)

Posteriormente, se profirió la Resolución No. 000860 de 14 de mayo de 2015, "POR LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NGH-08211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" (Fl. 88-90)

fl

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000860 DE 14 DE MAYO DE 2015 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGH-08211"

Que el acto citado se notificó mediante Edicto No. GIAM-00732-2015 desfijado en fecha 2 de julio de 2015. (Folio 96-97)

Que la Resolución No. 000860 de 14 de mayo de 2015, "POR LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NGH-08211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", quedó ejecutoriada y en firme el 3 de julio de 2015 con relación al ARTICULO SEGUNDO, como quiera que no procede recurso, y el día 17 de julio de 2015 con relación al ARTICULO PRIMERO, como quiera que no presentaron recurso alguno. (Fl. 99)

Que mediante radicado No. 20155510414432 de 18 de diciembre de 2015, la señora MARIA DIANEY MORENO GUTIERREZ, interesada de la solicitud en estudio, presentó petición de revocar el acto administrativo de rechazo de la solicitud NGH-08211, relacionada como solicitud de revisión de legalidad –"Violación al debido proceso por indebida notificación/incongruencia en lo actuado violó oportunidad procesal para el cumplimiento de requerimiento/daño que como usuario no tengo deber jurídico de soportar". (Fl. 112-119)

2. Argumentos de la Solicitud de Revocación directa:

Manifiesta la solicitante inconformidad con el trámite de notificación del Auto GLM No.000536 del 22 de diciembre de 2014 por el cual se le realizó un requerimiento, en los siguientes términos:

"Seguidamente, mediante oficio de Radicado ANM No.: 20152120007291, se me solicita comparecer al Grupo de Información y Atención al Minero, a notificarme del AUTO GLM No.000536 del 22 de diciembre de 2014, que sería publicado mediante estado fijado dentro de los diez (10) días siguientes al envío del mencionado oficio, esto es, entre el día 21 de enero de 2015, de conformidad a la fecha registrada por la oficina de envíos 472, en el sticker de devolución correspondiente, y máximo hasta el día 4 de febrero de 2015, como quiera que en esa fecha cumplieron los diez (10) a que se refirió el mencionado oficio y durante los cuales la Oficina de Información y Atención al Minero se obligó a su notificación toda vez que dicho término fue ordenado por ese mismo despacho."

Más adelante alega, que la debida notificación del AUTO GLM No.000536 del 22 de diciembre de 2014, estuvo viciada por ser extemporánea, ya que ésta se surtió 12 días hábiles después del envío de la comunicación, vulnerando el "principio de publicidad toda vez que se generó grave incertidumbre en el procedimiento de notificación por causas imputables a la Autoridad Minera Nacional, (...)"

Arguye que se le "cercenó de plano el conocimiento del Acto Administrativo que cambió condiciones dentro del trámite de la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. NGH-08211, como quiera que durante el término que se estableció para su publicidad nunca se cumplió con su publicación".

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000860 DE 14 DE MAYO DE 2015 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NGH-08211"

Frente a este punto, finaliza al indicar que la Autoridad Minera optó por notificar en estado, y al solicitar su comparecencia le dio tratamiento de notificación personal, pero sin efectuar la fijación de edicto, de acuerdo al artículo 269 del Código de Minas. Situación que según la solicitante, "obstaculizó el cumplimiento de los requisitos dentro del término concedido que se convirtieron en la consideración principal para que la misma autoridad minera, (...) proferiera Resolución No. 000860 de 14 de mayo de 2015", por la cual se rechaza y archiva la solicitud objeto de estudio.

Conforme con lo anterior formula como peticiones la REVOCATORIA de la resolución de rechazo y conceder nuevamente el término para cumplir con los requerimientos dispuestos en el Auto GLM No. 000536 de 22 de diciembre de 2014.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Requisitos de procedibilidad de la Solicitud de Revocación:

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "(Subrayado fuera de texto)

Acorde con lo anterior, al trámite de la solicitud de revocatoria directa, le es aplicable la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en razón a su fecha de presentación, norma que al respecto establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores

fr

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000860 DE 14 DE MAYO DE 2015 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NGH-08211"

jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichas actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

Del análisis del expediente, se observa que la peticionaria solicita que se revoque la Resolución No. 000860 de 14 de mayo de 2015, situación que de entrada sugiere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo en favor de la interesada, por lo que resulta necesario que esta Administración entre a pronunciarse sobre la concurrencia de las causales de revocación y la oportunidad de su presentación tal y como sigue.

De las normas transcritas, se advierte que existen unas causales taxativas que deben fundamentar las solicitudes de revocatoria, y a su vez que el Legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocatoria directa dirigida contra los actos de contenido particular y concreto, hasta tanto no haya operado la caducidad para su control judicial.

Que si bien, contra la Resolución de Rechazo procedía el recurso de reposición, la parte interesada no impugnó dicha decisión, quedando ejecutoriada y en firme a partir del día 17 de julio de 2015 con relación al **ARTICULO PRIMERO**, el cual ordenó el rechazo de la solicitud de formalización NGH-08211.

Que conforme al artículo 95 ya citado, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que por tratarse de un acto administrativo particular y concreto, la interesada contaba con el término de 4 meses a partir de la notificación de la resolución impugnada, para presentar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000860 DE 14 DE MAYO DE 2015 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NGH-08211"

demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que habiéndose cumplido el plazo de 4 meses para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, resulta improcedente el estudio de la solicitud de revocación directa impetrada por la interesada en el trámite de formalización en comento.

No obstante, considera esta administración pertinente pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de revocación, tal y como sigue a continuación:

3.2. Análisis de la Solicitud de Revocación:

En primera instancia es de destacar que el problema jurídico objeto de controversia recae indiscutible en un tema de notificación, específicamente en lo que respecta frente al **Auto GLM No. 000536 del 22 de diciembre de 2014**, por medio del cual se requirió a la interesada para que efectuara la correspondiente reducción del área objeto de formalización, por lo que resulta indispensable analizar los fundamentos sustanciales del requerimiento y posteriormente el trámite de notificación adelantado por la administración.

Al respecto es de considerar que la solicitud de minería tradicional objeto de estudio es radicada el 17 de julio de 2012, en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 2715 del mismo año, normatividad que salió de nuestro ordenamiento jurídico como consecuencia de la declaratoria de inexecutable adoptada por la H. Corte Constitucional tal como resulta expuesto en los antecedentes del presente acto.

En este sentido, esa normatividad definió el marco legal para la presentación y estudio de las solicitudes radicadas en vigencia de la misma, sin embargo, a raíz de su salida del ordenamiento jurídico, como quiera que se tratan de solicitudes en trámite que aún no se encuentran resueltas de fondo, se hizo necesario establecer vía decreto el marco jurídico a través del cual se estudiaría, tramitaría y resolverían estas solicitudes radicadas en vigencia de la norma declarada inexecutable, por lo que se profirió el Decreto 0933 de 2013, resaltando que este

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000860 DE 14 DE MAYO DE 2015 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NGH-08211"

copilado normativo modificó algunas reglas de juego en relación con el trámite de las mismas, en consideración con los requisitos exigidos para el momento en que se presentó la solicitud.

De otra parte, es necesario señalar que el panorama legal vigente y aplicable al trámite minero, acogió a partir del día 26 de mayo de 2015, el Decreto No. 1073 de 2015 "Por la cual medio del cual (sic) se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto **compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero**; aclarándose que el Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015, no modificó los mecanismos establecidos en el Decreto 0933 de 2013, para evaluar y resolver las solicitudes de minería tradicional, estos persisten, y para efectos de pronunciamientos futuros, se citará ésta última reglamentación.

Si bien la Autoridad Minera evaluó la solicitud NGH-08211 bajo los parámetros establecidos en la Ley 1382 de 2010, se hizo imperiosa la reevaluación de la mismas ahora bajo la normatividad vigente establecida en el Decreto 0933 de 2013, compilado en el Título V, Capítulo IV sección 1 del Decreto 1073 de 2015.

En atención al procedimiento establecido para la evaluación y estudio de las solicitudes de formalización, el día **3 de marzo de 2015** evaluó técnicamente la solicitud objeto de análisis, en la cual se determinó:

*"2. El área generada automáticamente por el CMC, **DESPUÉS DE LOS RESPECTIVOS CORTES**, para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional NGH-08211, es de **3.970,27894 hectáreas**, distribuidas en una **(1) zona**, LA CUAL SUPERA lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 0933 del 2013."*

Del anterior concepto técnico encontramos, que al ser evaluada la solicitud de formalización NGH-08211 a la luz del Decreto 0933 de 2013, se estableció que no se ajusta a los requerimientos de área máxima susceptible de otorgar para el caso de una persona natural es de 150 hectáreas, de acuerdo al artículo 3° del mentado decreto, hoy compilado en el artículo 2.2.5.4.1.3., Título V, Capítulo IV sección 1 del Decreto 1073 de 2015, que de manera expresa dispone:

*"Artículo 2.2.5.4.1.3. Área del contrato: **El área máxima susceptible de otorgar en un proceso de formalización minera es de ciento cincuenta (150) hectáreas para personas naturales** y quinientas hectáreas (500) para grupos o asociaciones de mineros tradicionales."*

Como consecuencia, evidenciando que en el caso sub examine la solicitud de minería tradicional excede el número máximo de hectáreas a solicitar vía solicitud de formalización, ésta autoridad minera contaba con la alternativa de proceder al rechazo de plano de la solicitud, **no obstante**, al analizar el panorama general y las particularidades que rodeaban estos casos, donde la solicitud fue radicada a la luz de ciertos parámetros que no restringían el área máxima de interés, con el fin de no generar efectos perversos y actuando con ajuste la Constitución y la Ley, se consideró ajustado a derecho emitir requerimientos de reducción de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000860 DE 14 DE MAYO DE 2015 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NGH-08211"

área, de naturaleza excepcional, con el objeto de ajustar el procedimiento minero, y garantizar el debido proceso administrativo. Por ello, en lugar de emitir un rechazo de plano, se profirió el Auto de requerimiento a fin de permitir que el particular reduzca el número el área de interés al máximo permitido, brindando así a la parte interesada garantías fundamentales para no atentar con los mínimos derechos que le asisten al administrado.

Así las cosas, si bien la normatividad aplicable no establece dentro del trámite de formalización la obligación de requerir al interesado para que reduzca el área de interés, la Autoridad Minera con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de los mineros tradicionales que presentaron sus solicitudes en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, determinó requerir tal reducción de manera excepcional, bajo el término señalado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas.

De tal manera, que las conclusiones de la evaluación preliminar fueron acogidas mediante Auto GLM No. 000536 del 22 de diciembre de 2014, por el cual la Autoridad Minera dispuso requerir a la interesada para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación del acto, para que presentara *reducción de área y allegar un nuevo plano con la nueva alinderación y área, cuyo polígono debe estar contenido totalmente dentro del área inicialmente radicado*, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 0933 de 2013, hoy compilado en el artículo 2.2.5.4.1.3., Título V, Capítulo IV sección 1 del Decreto 1073 de 2015.

El referido acto administrativo, por contener un requerimiento de naturaleza diferente al señalado en el artículo 9° del Decreto 933 de 2013, no obliga a la Autoridad Minera para que en las actuaciones tendientes a surtir el trámite de notificación, una vez proferido el acto administrativo de requerimiento, envíe comunicación al interesado informándole que se ha proferido dicho acto, y al cabo de los diez (10) días siguientes a la fecha de envío de la misma, notifique por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Contrario a lo anterior, por tratarse de un requerimiento excepcional, no previsto en la normatividad aplicable, la Administración debe guardar las garantías del debido proceso del interesado, y notificar tal requerimiento conforme a las normas generales que sobre la materia le son aplicables al sector minero, y bajo ese entendido proceder a notificar el Auto GLM No. 000536 del 22 de diciembre de 2014 por estado jurídico, de acuerdo al mandato del artículo 269 del código de minas, que al respecto establece:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará

DL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000860 DE 14 DE MAYO DE 2015 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NGH-08211"

al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

En apego al procedimiento, dicho acto administrativo se notificó por Estado Jurídico No. 016 de 6 de febrero de 2015, en cumplimiento a lo ordenado por el Auto GLM No. 000536 del 22 de diciembre de 2014 en su "ARTICULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de contratación y Titulación Minera, notifíquese por Estado a la señora MARIA DIANEY MORENO GUTIERREZ, interesada en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGH-08211, para que en los términos indicados proceda a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado." (Subrayado fuera de texto)

No le asiste razón a la solicitante de revocación, al alegar que al haberse enviado comunicación de comparecencia, se cambió la actuación a una notificación personal, y que por no continuar con el procedimiento y fijar edicto de acuerdo al artículo 269 del Código de Minas, se vició la notificación y se violó el principio de publicidad de los actos administrativos, toda vez que la notificación se realizó por estado el día 6 de febrero de 2015, como se observa en el expediente; cabe aclarar que la norma lo que indica es que las actuaciones por las cuales se rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, se notificarán de manera personal, si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concuriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto.

Por lo anterior, queda demostrado que la Autoridad Minera cumplió con apego el procedimiento legal establecido para la notificación del auto de requerimiento objeto de inconformidad por la solicitante, garantizándole así, los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

El hecho de que en el presente caso se haya remitido una comunicación no altera el proceso de notificación, ni obstaculiza, como alega la recurrente, "el cumplimiento de los requisitos dentro del término concedido", es más resultó favorecida porque la administración de manera adicional buscó informar por otros medios la decisión adoptada, sin que ello pueda bajo forma alguna configurar una indebida notificación.

Finalmente, en relación a la notificación por estado, es pertinente indicar que constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido, por lo tanto, cualquier comunicación que envíe la entidad a la interesada informando la decisión adoptada, para este requerimiento en particular, constituye tan solo un medio de ayuda, sin que en momento alguno implique obligación para la autoridad.

A su vez, se resalta que el contenido de los actos administrativos son publicados en la página de la entidad, por lo que pueden ser consultado por los usuarios en la Página Web de la Agencia, http://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_016_de_06_febrero_2015_bogota_0.pdf; en efecto se pudo evidenciar que el Estado No. 016 fue publicado en debida

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000860 DE 14 DE MAYO DE 2015 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NGH-08211"

forma por medios electrónicos, estado donde aparece publicado el Auto de requerimiento proferido dentro del trámite del expediente NGH-08211.

Por lo anterior, la notificación por estado no releva a los solicitantes del trámite minero, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Al respecto vale recordar que los usuarios al momento de presentar una solicitud de legalización de minería tradicional se someten a la normatividad minera vigente dentro de un procedimiento administrativo sumario donde existen una serie de cargas procesales, por lo que es deber inherente el estar atentos a las decisiones adoptadas dentro del procedimiento administrativo en curso.

En consecuencia, por las razones previamente expuestas, la administración adopta como postura general para solicitudes de minería tradicional, la de requerir por área asumiéndolo como un requerimiento de naturaleza especial y general, como garantía del derecho fundamental del debido proceso y derecho a la defensa, por lo que para efectos de establecer el término concedido para atenderlo, así como el trámite de notificación, se acude a la regulación de procedimiento y contencioso administrativa aplicable, en este caso Ley 1437 de 2011 y a las normas del Código Minero.

Cosa distinta es que la parte interesada omitiese brindar el seguimiento idóneo y adecuado al procedimiento que se desprende de la radicación de la solicitud como carga procesal elemental a la que están sujetos por mandato legal y como consecuencia no se percate de los requerimientos adoptados por la Autoridad Minera.

Así las cosas, esta administración no encuentra irregularidad alguna en el trámite de notificación de las providencias proferidas dentro del trámite de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional No. NGH-08211.

Aclarado lo anterior, procede esta sede a estudiar el motivo de rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NGH-08211 a continuación:

Efectuado el requerimiento de reducción de área mediante Auto GLM No. 000536 del 22 de diciembre de 2014 y notificado por Estado Jurídico No. 016 de 6 de febrero de 2015, la parte interesada contaba con 1 mes a partir de la notificación para subsanar tal deficiencia. Por lo que cumplido el término otorgado, la Autoridad Minera procedió a verificar el cumplimiento al requerimiento, y constató que en el Sistema de Gestión Documental así como en el expediente, no obraba evidencia alguna de que la interesada hubiera aportado documentación en relación a la reducción del área solicitada, por lo que se proferió la Resolución No. 000860 de 14 de mayo de 2015, "POR LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NGH-08211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", cuyo fundamento legal se encuentra en el artículo 2.2.5.4.1.3., y numeral 13° del 2.2.5.4.1.1, 5.1, Título V, Capítulo 4, sección 1 del Decreto 1073 de 2015, éste último que establece:

R

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000860 DE 14 DE MAYO DE 2015 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NGH-08211"

*"Artículo 2.2.5.4.1.1, 5.1, Causales de rechazo. Se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos:
(...)*

13. Cuando el área solicitada por el interesado exceda el área máxima definida por el Ministerio de Minas y Energía" (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Es de resaltar y adicionar que los términos legales son de imperativo cumplimiento, para las partes y la administración y en ese entendido, ni las partes, ni la administración podrán ampliarlos, circunstancia que se sustenta en el artículo 228 de la Constitución Política que dispone frente al cumplimiento de términos procesales lo siguiente:

"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo..." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, la decisión de rechazo adoptada por la Autoridad Minera se encuentra ajustada a derecho, en atención a que los términos establecidos por la norma, son perentorios e improrrogables, y una vez vencen no hay oportunidad procesal para revivirlos.

Ahora, con fundamento en la alegada indebida notificación se aduce vulneración al debido proceso, situación que no se configura en el caso, pues tal como quedó demostrado no se impregna de irregularidad alguna el trámite de notificación surtido para el Auto GLM No. 000536 del 22 de diciembre de 2014, por lo que no se atenta contra alguno de los principios del debido proceso, frente a lo que vale traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000860 DE 14 DE MAYO DE 2015 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NGH-08211"

garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

No hay que perder de vista, que el procedimiento administrativo es "el cauce formal y ordenado de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin". El procedimiento administrativo aparece como una ordenación unitaria de una pluralidad de actos diversos realizados heterogéneamente por varios sujetos u órganos que, no obstante, se articulan en orden a la producción de un acto decisorio final. En otras palabras, que el procedimiento administrativo es el cauce formal y ordenado de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin público. El procedimiento se materializa en el expediente administrativo que, como se ha dicho, se define como el conjunto ordenado de actuaciones de la administración y el particular para adoptar una decisión de fondo.

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas.

Así las cosas, esta Entidad acata los principios orientadores que tienden a garantizar el cumplimiento de los altos fines del Estado; de ahí que, todas las funciones estén dirigidas a la satisfacción del interés público, de acuerdo con la preceptiva de los artículos 2º y 209 de la Constitución Nacional. Queda claro que se procedió conforme a las normas mencionadas y la Agencia Nacional de Minería no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar los motivos de la impugnación; toda vez que al hacerlo sí se estaría desconociendo la reglamentación minera.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de rechazo son taxativas en la norma, se concluye que el procedimiento surtido por esta Autoridad Minera, para la solicitud en estudio, se encuentra ajustado a la normatividad vigente aplicable a la materia, tramite adelantado a la luz del respeto del debido proceso administrativo y las garantías fundamentales del solicitante, se considera que no se configuró indebida notificación del auto de requerimiento, siendo ajustada a derecho la decisión adoptada por el incumplimiento en la reducción del área solicitada.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, cause agravio injustificado o atente contra la buena fe del interesado, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones, razón para confirmar la Resolución objeto de impugnación.

R

RESOLUCIÓN No.
13

000531 DE

29 ENE. 2016

Hoja No. 13 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACION DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000860 DE 14 DE MAYO DE 2015 DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL No. NGH-08211"

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de revocación directa presentada contra la **Resolución No. 000860 de 14 de mayo de 2015, "POR LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NGH-08211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de **REVOCACIÓN DIRECTA** presentada contra la Resolución No. 000860 de 14 de mayo de 2015, **"POR LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NGH-08211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIA DIANEY MORENO GUTIERREZ**, interesada de la solicitud NGH-08211, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto procedase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **CONTINÚESE** con lo dispuesto en la Resolución No. 000860 de 14 de mayo de 2015.

Dada en Bogotá D.C.,

29 ENE. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera.

Proyectó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada GLM
Vó. Bo. Omar Ricardo Malagón / Coordinador Grupo de Legalización Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000780

(29 FEB. 2016)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **ASOCIACION MINERA DEL HUILA**, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **YAGUARA y CAMPOALEGRE** departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-10167**.

Que mediante reevaluación técnica del **07 de octubre de 2015**, se estableció: "*Se revisó en el sistema gráfico de la AGENCIA la alinderación consignada por COORDENADAS PLANAS GAUSS. Se encontró que el área presenta superposición parcial con la solicitud: KKQ-09001 y con la ZONAS MINERIA ESPECIAL: AEM - BLOQUE 46, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área de 31,9335 hectáreas distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*"

Que mediante **Auto GCM No. 001266 de fecha 26 de noviembre de 2015¹**, se procedió a requerir a la proponente **ASOCIACION MINERA DEL HUILA**, con el objeto de que manifestara por escrito su aceptación al área libre susceptible de contratar, producto del recorte, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, **so pena de entender desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante reevaluación jurídica de fecha **08 de febrero de 2016**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-10167**, en la que concluyó que la proponente no cumplió con el Auto de requerimiento **GCM No. 001266 de fecha 26 de noviembre de 2015**, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión citada.

¹ El Auto GCM No. 001266 de fecha 26 de noviembre de 2015, se notificó por Estado Jurídico No. 185 de fecha 07 de diciembre de 2015.

000780

RESOLUCIÓN No.

DE

29 FEB. 2016

Hoja No. 2 de 2

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo...."

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)" (Subrayado fuera del texto) (cuando aplique)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10167, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la ASOCIACION MINERA DEL HUILA, por intermedio de su representante legal, señor JOAQUIN LEITERS RODRIGUEZ OLAYA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

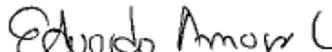
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 FEB. 2016


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V. Bq. Mathe Patricia Londoño Ospina - Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Abogado-Grupo de Contratación Minera
Proyectó: Hipólito Hernández Carreño - Abogado.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 28 FEB. 2016

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de área de reserva especial, presentada por el Consejo Comunitario Mayor de Novita "COCOMAN", en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 124 del 27 de febrero de 2013, la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013, la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, la Agencia Nacional de Minería (ANM), mediante oficio No. 20159120002282 del 23 de julio de 2015 (Folios 1- 94), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial por parte del Consejo Comunitario Mayor de Novita "COCOMAN", representado legalmente por el señor Víctor Darío Luna Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.907.217, en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó.

Que mediante evaluación documental del 04 de septiembre de 2015 (Folios 99 -101), el Grupo de Fomento determinó:

OBSERVACIONES:

- "Se remitió documentación de los solicitantes correspondiente a: identificación de cada uno de los frentes de explotación e integrantes de la comunidad minera, descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y declaraciones extraprocesales.
- La documentación remitida soporte de la actividad minera es insuficiente y no da certeza del ejercicio de la actividad minera tradicional.
- El Consejo Comunitario Mayor de Novita "Cocoman", fue inscrito mediante Resolución No. 022 del Ministerio del Interior el 12 de marzo del 2015, y considerando que: "Los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras son personas jurídicas cuya creación está autorizada por el artículo 5º de la ley 70 de 1993, que tienen entre sus funciones las de administrar internamente las tierras de propiedad colectiva que se les adjudique, delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas, velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales y hacer de amigables campesineros en los conflictos internos factibles de conciliación..." (Definición dada por el Consejo De Estado Sección Quinta, Consejera ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICA, en Sentencia del veinte (20) de octubre de 2005), no es factible establecer que todo el Consejo Comunitario está integrado por mineros tradicionales.
- El Consejo Comunitario Mayor de Novita "Cocoman", fue inscrito mediante Resolución No. 022 del Ministerio del Interior el 12 de marzo del 2015, verificando la anterior fecha de inscripción no pueden ser considerado como tradicional, dado que no existía a la entrada en vigencia la Ley 685 de 2001, por lo tanto se deberá evaluar la tradicionalidad de las personas naturales por las condiciones antes mencionadas.

UR

MFO

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de área de reserva especial, presentada el Comunitario Mayor de Návita "COCOMAN", en el municipio de Návita, departamento de Chocó, y se toman otras determinaciones"

- Según la documentación aportada por los solicitantes a la ANM a folios No. 27, 28, 29, 30, 31, en el capítulo No. 2 generalidades de los sistemas de explotación, los solicitantes manifiestan que emplean maquinaria para el desarrollo de la explotación como retroexcavadoras, draguetas y drago, por lo anterior es de tener en cuenta que la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, establece en el artículo No. 106: control a la explotación ilícita de minerales, "se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragos, minidragos, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero"; así mismo el Decreto 2235 de 2012, por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, señala en su artículo 1°: "Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido", por lo anterior no pueden ser catalogados como mineros tradicionales ya que esta situación imposibilita la determinación de la tradicionalidad de los puntos de explotación lo cual se denota técnicamente a partir de la relación: tipo de elementos o herramientas empleadas en el arranque del mineral, avance de los labores de desarrollo y preparación, avance en eventos geológicos asociados al yacimiento (fallas, pliegues, otros), número de personal en los frentes de explotación, longitudes de los trabajos y testimonios de la comunidad minera.
- Es de tener en cuenta que se debe anexo a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras, ya que se debe demostrar la tradicionalidad de forma individual de cada uno de los integrantes de la solicitud.
- Dentro de la solicitud no se define el mineral objeto de la misma.

RECOMENDACIONES

Requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial radicada con número 20159120002282 del 23-07-2015, para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo tanto se requiere a los solicitantes que aclaren y allegue:

1. Aclarar quienes son los interesados o integrantes de la solicitud de área de reserva especial y responsables de las explotaciones mineras tradicionales.
2. Requerir a Pedro Antonio Gil Palacio y José Valeriano Mosquera ya que, no aporta fotocopia de documento de identidad.
3. Anexo a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales, que demuestre la tradicionalidad, ya que evaluada la documentación comercial y técnica aportada como declaraciones extraprocesales y plano se concluyó que las mismas no son determinantes, ni dan certeza de ejercicio de la actividad minera tradicional.
4. Aclarar si el señor, Víctor Darío Luna Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No.15.907.217, hacen parte de la solicitud de delimitación de área especial, ya que se aporta en la solicitud documentación donde se hace referencia como presidente pero no se anexa su documento de identidad como integrante de la solicitud de área de reserva especial.
5. Requerir un plano con área máxima de 10.000 hectáreas, que permita identificar el área solicitada y la ubicación de las labores de explotación de minería tradicional, indicando las coordenadas del área solicitada, ya que en el documento aportado se manifiesta que la solicitud cuenta con dos sectores o zonas con una extensión total de 8.119, 8393 hectáreas, y en el plano allegado solo se evidencia un polígono con un área de 4.580,6017 hectáreas.

Que en consecuencia, se requirió al Consejo Comunitario Mayor de Návita "COCOMAN", representada legalmente por el señor Víctor Darío Luna Rodríguez, mediante Auto VPF - GF No. 078 del 24 de noviembre de 2015 (Folios 109 - 110), para que completara la información remitida, en razón a que la solicitud no cumplía con lo establecido en el numeral 2

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de área de reserva especial, presentada el Comunitario Mayor de Nóvita "COCOMAN", en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, y se toman otras determinaciones"

del artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 698 del 17 de octubre de 2013, mediante las cuales se establece el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, otorgando a los solicitantes el término de un (1) mes para remitir la siguiente documentación, so pena de rechazar o desistir la solicitud:

[...]

1. Aclarar quienes son los interesados o integrantes de la solicitud de área de reserva especial y responsables de las explotaciones mineras tradicionales.
2. Requerir a Pedro Antonio Gil Palacio y José Valeriano Mosquera ya que, no aporta fotocopia de documento de identidad.
3. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales, que demuestre la tradicionalidad, ya que evaluada la documentación comercial y técnica aportada como declaraciones extraprocesales y plano se concluyó que las mismas nos determinantes, ni dan certeza de ejercicio de la actividad minera tradicional.
4. Aclarar si el señor, Víctor Darío Luna Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No.15.907.217, hacen parte de la solicitud de delimitación de área especial, ya que se aporta en la solicitud documentación donde se hace referencia como presidente pero no se anexa su documento de identidad como integrante de la solicitud de área de reserva especial.
5. Requerir un plano con área máxima de 10.000 hectáreas, que permita identificar el área solicitada y la ubicación de los labores de explotación de minería tradicional, indicando las coordenadas del área solicitada, ya que en el documento aportado se manifiesta que la solicitud cuenta con dos sectores o zonas con una extensión total de 8.119, 8393 hectáreas, y en el plano allegado solo se evidencia un polígono con un área de 4.580,6017 hectáreas.

Que el Auto VPF – GF No. 078 del 24 de noviembre de 2015 fue notificado por estado No. 179 fijado el 27 de noviembre de 2015 (Folio 112).

Que mediante verificación documental del 10 de febrero de 2016 (Folio 114-115), se concluye lo siguiente:

Conclusión:

En consideración al requerimiento efectuado mediante el Auto VPF – GF No. 078 del 24 de noviembre de 2015 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, notificado por estado No. 179 del 27 de noviembre de 2015, y teniendo en cuenta que venció el plazo para subsanar la documentación requerida el día 30 de diciembre de 2015, y el Consejo Comunitario Mayor de Nóvita "COCOMAN", representada legalmente por el señor Víctor Darío Luna Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.907.217, no atendió los requerimientos efectuados para continuar el trámite de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, tal como se advierte de la revisión del sistema documental ORFEO.

Por ende se recomienda dar aplicación a lo establecido en el Auto No. 078 del 24 de noviembre de 2015, y declarar el desistimiento.

Que en consecuencia y teniendo en cuenta que el término concedido en el Auto VPF – GF No. 078 del 24 de noviembre de 2015 venció, y el Consejo Comunitario Mayor de Nóvita "COCOMAN", representada legalmente por el señor Víctor Darío Luna Rodríguez no atendió los requerimientos efectuados y por tanto no dio cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar el trámite de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó.

MW
U

"Par medio de la cual se declara desistida la solicitud de área de reserva especial, presentada el Comunitario Mayor de Nóvita "COCOMAN", en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, y se toman otras determinaciones"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo a lo anterior, el Consejo Comunitario Mayor de Nóvita "COCOMAN", representada legalmente por el señor Victor Dario Luna Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.907.217, solicitante del área de reserva especial, no remitió la documentación necesaria para el cumplimiento del procedimiento de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial solicitada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, en el tiempo requerido.

Que el artículo 5° de la Resolución No. 205 de 2013 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5° SUBSANACIÓN DOCUMENTAL: Serán objeto de subsanación los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, para lo cual la autoridad minera podrá efectuar requerimientos por escrito, señalando el término que se atorgue para subsanar, el cual no podrá ser superior a un (1) mes.

De no presentar los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en relación con las decisiones incompletas y desistimiento tácito:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin apanerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."(Negritas fuera del texto)

Que con fundamento en el citado artículo 17, habiendo transcurrido el término de un (1) mes otorgado mediante Auto VPF – GF No. 078 del 24 de noviembre de 2015, sin que el solicitante atendiera los requerimientos efectuados y, por tanto, sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar el trámite de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, se entiende desistida la solicitud, por lo cual se procede a declarar el desistimiento y su posterior archivo.

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece que una vez dado oportunamente los términos a los interesados para expresar sus opiniones, con base en las pruebas e informes disponibles se tomará la decisión motivada. Dentro de la decisión, se resolverán todas las peticiones que han

MGO

"Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de área de reserva especial, presentada al Comunitario Mayor de Nóvita "COCOMAN", en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, y se toman otras determinaciones"

sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir la solicitud de área de reserva especial, presentada por el Consejo Comunitario Mayor de Nóvita "COCOMAN", representada legalmente por el señor Víctor Darío Luna Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.907.217, en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DESISTIDA la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial presentada por el Consejo Comunitario Mayor de Novita "COCOMAN", representada legalmente por el señor Víctor Darío Luna Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.907.217, en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Consejo Comunitario Mayor de Nóvita "COCOMAN", Víctor Darío Luna Rodríguez o en su defecto, procédase mediante aviso.

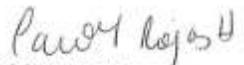
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Nóvita, departamento de Chocó y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA ROJAS HAYES

Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Mario Miguel Hinojosa Vega – Contratista 
Revisó: Heydy M. Campos Jimenez – Gestor Grupo Fomento
Marcela Guevara – Gestor Grupo Fomento 
Revisó: Laureano Gómez Montealegre, Gerente Grupo de Fomento 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO DE 17 FEB. 2016

(000601)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002583 DE 19 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OAT-11041"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 049 del 04 de febrero de 2016, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que el 29 de enero de 2013, fue presentada por el señor **GERVASIO MANUEL BALLESTEROS ALVAREZ**, solicitud de legalización de minería tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, localizado en jurisdicción de los Municipios de **BARBACOAS** y **MAGUI (PAYAN)**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **OAT-11041**.

Que a partir del día dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, conferidas mediante el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011.

Que el día 20 de febrero de 2015, se evaluó técnicamente la solicitud de legalización de minería tradicional OAT-11041, y se determinó la inviabilidad de continuar con el trámite en razón a que el PIN con que fue radicada la solicitud fue asignado a una persona diferente a la interesada en el presente trámite. (Fl. 264-268)

Que consecuente con lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. 002583 de 19 de octubre de 2015, en la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OAT-11041**, radicada por el señor **GERVASIO MANUEL BALLESTEROS ALVAREZ**, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **BARBACOAS** y **MAGUI (PAYAN)**, departamento de **NARIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

...
ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **GERVASIO MANUEL BALLESTEROS ALVAREZ**, a través del grupo de Información y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002583 DE 19 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OAT-11041"

Atención al Minero, o en su defecto, mediante Edicto de conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes municipales de **BARBACOAS y MAGUI (PAYAN)**, departamento de **NARIÑO**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO**, para que impongan con cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 2.2.5.4.1.1, 5.2 y 2.2.5.4.1.1, 5.3 del Decreto 1073 de 2015¹, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el ARTÍCULO PRIMERO de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el ARTÍCULO SEGUNDO no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente...". Subrayado fuera de texto. (Fl. 269-271)

Que la Resolución anterior, se notificó por Edicto No. GIAM-01603-2015, desfijado el 27 de noviembre de 2015. (Fl. 273-274)

Que a folio 275, obra constancia de ejecutoria de la Resolución No. 002583 de 19 de octubre de 2015, emitida por el Grupo de Información y Atención al Minero.

Que mediante radicado No. 20159080013072 de 31 de diciembre de 2015, el interesado de la solicitud de legalización OAT-11041, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002583 de 19 de octubre de 2015. (Fl. 284-286)

2. Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

En principio hace un recuento sucinto de las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera frente a la solicitud de legalización de minería tradicional OAT-11041. Seguidamente cita el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010.

En su orden presenta un apunte de diferenciación entre Ley y Reglamento para señalar: "Como puede observarse la Ley 1382 de 2010, que nos permitió radicar la solicitud, no estableció que los solicitantes de minería tradicional debían contar con un pin y tampoco que dicho pin debía estar a nombre del solicitante; por ello y atendiendo el principio de jerarquía de las fuentes del derecho, no es consecuente que se tome la decisión de NO evaluar la solicitud de minería tradicional por falta de un requisito de forma establecido por una norma, y no se obedezca al espíritu de la ley de brindar las garantías para que el minero tradicional se pueda legalizar.

¹ Visto a folio 335 Decreto No. 1073 de 26 de mayo de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002583 DE 19 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OAT-11041"

...El Código de minas contempla como instrumento de fomento y desarrollo, la minería tradicional, es decir el otorgamiento de un título minero a las personas que han venido realizando la explotación minera en una vigencia de tiempo determinado, con el fin de no seguir afectando los intereses de comunidades mineras tradicionales o acelerando el otorgamiento de contratos de concesión a particulares que no tiene arraigo alguno con las áreas que han dado trabajo a nuestras comunidades permitiéndoles desarrollar su vida dentro de la zona.

Por lo anterior es imposible que la deslegitimación de la ley por parte de la norma, desconozca totalmente nuestros derechos como mineros tradicionales y no se contemplen medidas para garantizarla formalización de los mineros que continuamente hemos realizado las labores de explotación, con personas de la región que fomentan el trabajo y que desarrollan una actividad que genera medios para ganarnos la vida dentro del municipio de Barbacoas, pues vincula la comunidad y aporta para el desarrollo del Departamento y de la Nación...".

Consecuente con lo anterior, pretende que se revoque la Resolución No. 002583 de 19 de octubre de 2015, y en lugar se otorgue el respectivo contrato de concesión.

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en la pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, a la solicitud objeto de estudio, le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos en el artículo 77, que al respecto establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002583 DE 19 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OAT-11041"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderada debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Anudando en lo anterior, se tiene que los recursos en la vía gubernativa contra los actos administrativos proferidos deben interponerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 77 del CPACA, en cuya virtud **deben interponerse dentro del plazo legal**, indicando la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Revisada las actuaciones surtidas, se tiene que la Resolución No. 002583 de 19 de octubre de 2015 **"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-11041 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"**, fue notificada por Edicto No. GIAM-01603-2015, desfijado el 27 de noviembre de 2015 (ver folios 273-274), por lo tanto el interesado de la solicitud de minería tradicional OAT-11041 tenía 10 días hábiles siguientes a la notificación para presentar recurso de reposición contra el ARTÍCULO PRIMERO de la citada resolución, es decir hasta el día 14 de diciembre de 2015 pero tal como se evidencia a folios 284-286, el recurso fue presentado el día 31 de diciembre de 2015 con radicado No. 20159080013072, es decir de manera extemporánea.

De igual manera, es válido anotar, que a folio 275, obra constancia de ejecutoria de la resolución recurrida, indicando: **"...quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de noviembre de 2015 con relación al ARTÍCULO SEGUNDO, como quiera que no procede recurso, y el día 15 de diciembre de 2015 con relación al ARTÍCULO PRIMERO, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa..."**.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado, de conformidad con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002583 DE 19 DE OCTUBRE DE 2015 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. OAT-11041"

lo dispuesto en el artículo 78 del CPACA, cuyo tenor expresa:

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja." (La negrilla y el subrayado fuera de texto)

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta de recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, ésta Administración procederá a rechazarlo con el fin de no afectar la ejecutoria de la Resolución No. 002583 de 19 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el interesado de la solicitud de legalización de minería tradicional OAT-11041, contra la Resolución No. 002583 de 19 de octubre de 2015 "POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL OAT-11041 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES", por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor GERVASIO MANUEL BALLESTEROS ALVAREZ, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto mediante aviso.

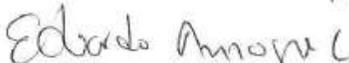
ARTÍCULO TERCERO: Continúese con el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 002583 de 19 de octubre de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

17 FEB. 2016


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyecto: Marcela Jiménez C – Abogada GLM
Vo.Bo. Emlyth Marién Torres Pacheco / Coordinadora Grupo de Legalización Minera (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001100

(31 MAR. 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OGC-08191"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S, con NIT 9004673573 y el señor EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO con cedula de ciudadanía No 7.312.056, radicaron el día 12 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON TERMICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ubicado en el municipio de URUMITA y LA JAGUA DEL PILAR departamento de LA GUAJIRA y en el municipio de VALLEDUPAR departamento del CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. OGC-08191. (Folio 2-4)

Que la sociedad GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S a través de su representante legal y el señor EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO, manifestaron su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión, mediante radicado No. 20165510086242 del 11 de marzo de 2016. (Folio 85-86)

Que en evaluación jurídica de fecha 30 de marzo de 2016, se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado a la propuesta de contrato de concesión No OGC-08191. (Folio 87-88)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OGC-08191" ✓

Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Cuando aplique)

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 30 de marzo de 2016, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08191. ✓

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGC-08191, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. ✓

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S., a través de su representante legal GERMAN AUGUSTO ALBARRACIN OLARTE, o quien haga sus veces, y al señor EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

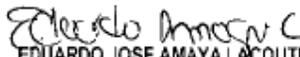
ARTÍCULO TERCERO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno. ✓

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

31 MAR. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

4
Vo.Bo. Maite Patricia Londoño Ospina – Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora – Abogada
Revisó: Argelo Cáceres Montoya – Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001348

(26 ABR. 2016)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000835 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-13041"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **10 de diciembre de 2015**, la sociedad **CONSORCIO TEQUENDAMA** presentó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **EL ENCANTO** en el departamento de **AMAZONAS** la cual fue radicada bajo el N° **QLA-13041**.

Que en evaluación técnica del día **14 de enero de 2016**, se estableció:

(...)

*Revisada la alinderación ingresada por el proponente en la página web la misma concuerda con el plano anexo, se encontró que la misma se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y áreas excluibles de la minería por lo tanto el área susceptible de otorgar es de **74,2311 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

En el expediente no se evidencia certificación expedida por la entidad contratante que especifique lo estipulado en el artículo 116 del código de minas.

*Se identificó que las solicitudes de autorización temporal **QLA-11261, QLA-13041, QLA-15531, QLA-14061** cuentan con el mismo contrato de obra pública correspondiente al contrato No. 000936 del 8 de septiembre de 2015, por lo que se hace necesario que se aclare por parte del proponente la cantidad de material a extraer de cada fuente para la ejecución del contrato de acuerdo a la extensión del área solicitada en cada una de las solicitudes, es de anotar que la suma de dichas cantidades no puede exceder el total de material descrito por la autoridad contratante en la certificación expedida..."*

Que una vez evaluada jurídicamente el día **15 de enero de 2016**, se procede mediante Auto **GCM No. 000051 de fecha 19 de enero de 2016**¹, a requerir a la solicitante por el término de un (1) mes para allegara certificación en la que se cumpliera con todas las condiciones

¹ Acto administrativo notificado mediante estado jurídico No 013 del día 28 de enero de 2016

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000835 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-13041"

que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, esto es, que se expida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.**

Asimismo en el artículo segundo del mencionado auto, se dispuso requerirlo con el fin de que especificara el volumen y la cantidad de material a explotar en cada una de las fuentes solicitadas (QLA-11261, QLA-13041, QLA-15531, QLA-14061), **de lo contrario se distribuirá el volumen certificado proporcionalmente al área susceptible de otorgar en cada una de las fuentes.**

Que mediante evaluación jurídica de fecha **04 de marzo de 2016**, se determinó que se debe proceder a imponer la consecuencia jurídica establecida en el Auto **000051 de fecha 19 de enero de 2016**, toda vez que verificado el sistema de gestión documental de la entidad se pudo establecer que el solicitante no allegó los documentos que le fueron solicitados.

Que en consecuencia, el día **04 de marzo de 2016 se profiere la Resolución N° 000835**, "Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QLA-13041".

Que la mencionada providencia fue notificada por conducta concluyente el día **15 de marzo de 2016**, fecha en el que fue presentado el escrito de recurso de reposición

Que mediante escrito con radicado N° **2016551008912 del 15 de marzo de 2016** la señora **ZULMA YASMIN RUBIO MONROY** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO TEQUENDAMA** presenta recurso de reposición contra la Resolución N° **000835 del 04 de marzo de 2016**, bajo los siguientes argumentos:

(...)

Dando respuesta al auto No 13 del 28 de enero de 2016 emitido por la ANM se considera por parte del consorcio que la radicación física de las solicitudes de Autorización Temporal con fecha del día 15 de diciembre de 2015, fueron radicados para cada una de las solicitudes QLA-11261, QLA-13041, QLA-14061, y QLA-15531; copia del contrato No 000936 del 08 de septiembre de 2015 suscrito entre la Gobernación del Amazonas y el Consorcio Tequendama, donde se describe Objeto, Lugar, Tiempo y Tipo de Obras lo que a nuestro criterio y conforme a lo solicitado por el trámite y enumerado en el radicador Web y su anotación particular "Para las Autorizaciones temporales no aplica los numerales 9 y 10. Sin embargo el solicitante de una autorización temporal debe presentar el contrato o certificación de la obra con especificaciones de ley" se había cumplido a cabalidad por lo que es deber de la ANM omitir y corregir por oficio este requerimiento, según la noma administrativa por cuanto dispone de dicha información en el expediente correspondiente y donde a todas luces se cumple lo solicitado en el primer párrafo del requerimiento.

Para subsanar el requerimiento del Estado No 13 del 28 de Enero de 2016, se radica el día 16 de febrero de 2016 ante la ANM, para cada una de las solicitudes de Autorización Temporal placas QLA-11261, QLA-13041, QLA-14061, y QLA-15531, las certificaciones expedidas por el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Amazonas donde ratifica con objeto el contrato No 000936 del 08 de septiembre de 2015 suscrito entre la Gobernación del Amazonas y el Consorcio Tequendama, los volúmenes requeridos de materiales de construcción para cada solicitud en cada uno de los corregimientos donde se realizaran las respectivas obras.

(...)

001348

26 ABR. 2016

Hoja No. 3 de 6

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000835 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-13041"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, capítulo quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74 establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán lo siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

Que así mismo, la mencionada Ley establece cuales son los requisitos que deben cumplir los recursos, así:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000835 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-13041

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el solicitante, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto.

Que para el caso en estudio, es necesario recordar que la decisión adoptada en la Resolución N° 000835 del 04 de marzo de 2016 obedeció a que una vez requerida la sociedad solicitante para que aportara la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, no se allega dicho requisito.

Que al respecto de lo expuesto por el recurrente en el recurso de reposición impetrado, es pertinente señalar que si bien es cierto el formato que se diligencia para proceder a la radicación por medio electrónico vía internet de la solicitud de Autorización Temporal tiene una opción denominada *Número de contrato o certificación*, dicho formato busca obtener información relacionada con los solicitantes y aquellos datos que de manera adicional la complementa, pero con este no se pretende ni le es posible a una Entidad o servidor público obviar que se atiendan los requisitos que la Ley expresamente señale para cada trámite.

Que frente a lo planteado, el artículo 4° ibídem, de forma expresa consagra:

Artículo 4°. Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

En consecuencia, no se puede entender que por medio del formato que se debe diligenciar para la solicitud de Autorización Temporal, se están modificando las condiciones legalmente establecidas para adelantar el trámite, pues no le está permitido a un servidor público desconocer lo que expresamente se encuentre señalado en una norma.²

Ahora bien, analizado el expediente se pudo evidenciar que mediante radicado 20165510056072 de fecha 16 de febrero de 2016 el cual en el sistema de gestión documental de la entidad se encuentra relacionado como "estado del trámite", el solicitante allega certificación de fecha 12 de febrero de 2015 expedida por la Gobernación del Amazonas en la cual únicamente se describe el volumen de material a explotar.

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción

² Ley 734 de 2002, artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumpla los deberes consagrados en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, las acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, los convenios colectivos, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.
(...) (Negrita y subrayado fuera de texto)

001348

26 ABR. 2016

Hoja No. 5 de 6

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000835 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-13041"

a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)" (Negrita y subrayado nuestros)

De lo expuesto se puede colegir que, es con fundamento en la constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, que se podrá otorgar Autorización Temporal e intransferible y **NO** con el contrato de obra suscrito por parte del solicitante.

Es importante resaltar que esta Autoridad en salvaguarda de los derechos que le asisten a la parte solicitante, le otorgó la oportunidad de aportar la certificación de que trata el artículo 116 transcrito anteriormente, procediendo a requerirle a través del Auto GCM N° 000051 del 19 de enero de 2016 la presentación de la misma, exponiéndole de forma clara las razones por las que se hacía necesario que se presentara dicho documento, sin embargo, en el término concedido no se presenta lo solicitado.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

(...)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, no existía una forma diferente de proceder por parte de la Entidad que imponer la consecuencia jurídica advertida para el caso de desatención de lo solicitado.

En consecuencia, de acuerdo con lo anteriormente señalado es dable establecer que la Resolución N° 000835 del 04 de marzo de 2016 se ajusta a los presupuestos facticos y jurídicos que sirvieron de sustento a la decisión proferida, razón por la que resulta necesario confirmarla.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000835 de fecha 04 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000835 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-13041"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad **CONSORCIO TEQUENDAMA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 ABR. 2016


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: German Eduardo Vargas Vera - Abogado Contratista *g*
Revisó: Catalina Silva Berrero - Experta VCT *↙*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001350

(26 ABR. 2016)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000833 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-15531"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **10 de diciembre de 2015**, la sociedad **CONSORCIO TEQUENDAMA** presentó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **MIRITI- PARANA** en el departamento de **AMAZONAS** la cual fue radicada bajo el N° **QLA-15531**.

Que en evaluación técnica del día **14 de enero de 2016**, se estableció:

(...)

Revisada la alinderación ingresada por el proponente en la página web la misma concuerda con el plano anexo, se encontró que la misma se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y áreas excluibles de la minería por lo tanto el área susceptible de otorgar es de 19,6361 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

La solicitud presenta superposición total con la RESERVA FORESTAL AMAZONIA, RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. No se realiza recorte con dicha zona, sin embargo, el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

La solicitud presenta superposición total con el Resguardo Indígena "RESGUARDO INDIGENA MIRITI-PARANÁ - ETNIA YUCUNA, TANIMUKA, MATAPI, MAKUNA, CUBEO - RESOLUCION 0104 DEL 15-dic-1981 - ACTUALIZADO A 08/09/2014 - INCORPORADO 26/09/2014". No se realiza recorte con dicho Resguardo, sin embargo, el proponente deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA, establecido en la Ley 21 de 1991 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

En el expediente no se evidencia certificación expedida por la entidad contratante que especifique lo estipulado en el artículo 116 del código de minas.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000834 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-15531"

Se identificó que las solicitudes de autorización temporal QLA-11261, QLA-13041, QLA-15531, QLA-14061 cuentan con el mismo contrato de obra pública correspondiente al contrato No. 000936 del 8 de septiembre de 2015, por lo que se hace necesario que se aclare por parte del proponente la cantidad de material a extraer de cada fuente para la ejecución del contrato de acuerdo a la extensión del área solicitada en cada una de las solicitudes, es de anotar que la suma de dichas cantidades no puede exceder el total de material descrito por la autoridad contratante en la certificación expedida..."

(...)

Que una vez evaluada jurídicamente el día **15 de enero de 2016**, se procede mediante Auto **GCM No. 000053 de fecha 19 de enero de 2016**¹, a requerir a la solicitante por el término de un (1) mes para allegara certificación en la que se cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, esto es, que se expida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.**

Asimismo en el artículo segundo del mencionado auto, se dispuso requerirlo con el fin de que especificara el volumen y la cantidad de material a explotar en cada una de las fuentes solicitadas (QLA-11261, QLA-13041, QLA-15531, QLA-14061), **de lo contrario se distribuirá el volumen certificado proporcionalmente al área susceptible de otorgar en cada una de las fuentes.**

Que mediante evaluación jurídica de fecha **04 de marzo de 2016**, se determinó que se debía proceder a imponer la consecuencia jurídica establecida en el Auto **GCM No 000053 de fecha 19 de enero de 2016**, toda vez que verificado el sistema de gestión documental de la entidad se pudo establecer que el solicitante no allego los documentos que le fueron solicitados.

Que en consecuencia, el día **04 de marzo de 2016 se profiere la Resolución N° 000833**, "Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QLA-15531".

Que la mencionada providencia fue notificada por conducta concluyente el día **15 de marzo de 2016**, fecha en el que fue presentado el escrito de recurso de reposición

Que mediante escrito con radicado N° **20165510088902 del 15 de marzo de 2016** la señora **ZULMA YASMIN RUBIO MONROY** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO TEQUENDAMA** presenta recurso de reposición contra la Resolución N° **000833 del 04 de marzo de 2016**, bajo los siguientes argumentos:

(...)

Dando respuesta al auto No 13 del 28 de enero de 2016 emitido por la ANM se considera por parte del consorcio que la radicación física de las solicitudes de Autorización Temporal con fecha del día 15 de diciembre de 2015, fueron radicados para cada una de las solicitudes QLA-11261, QLA-13041, QLA-14061, y QLA-15531; copia del contrato No 000936 del 08 de septiembre de 2015 suscrito entre la Gobernación del Amazonas y el Consorcio Tequendama, donde se describe Objeto, Lugar, Tiempo y Tipo de Obras lo que a nuestro criterio y conforme a lo solicitado por el trámite y enumerado en el radicador Web y su anotación particular "Para las Autorizaciones temporales no aplica los numerales 9 y 10. Sin embargo el solicitante de una autorización temporal debe presentar el contrato o certificación de la obra con

¹ Acto administrativo notificado mediante estado jurídico No 013 del día 28 de enero de 2016

001350

26 ABR. 2016

Hoja No. 3 de 6

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000834 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-15531"

especificaciones de ley" se había cumplido a cabalidad por lo que es deber de la ANM omitir y corregir por oficio este requerimiento, según la norma administrativa por cuanto dispone de dicha información en el expediente correspondiente y donde a todas luces se cumple lo solicitado en el primer párrafo del requerimiento.

Para subsanar el requerimiento del Estado No 13 del 28 de Enero de 2016, se radica el día 16 de febrero de 2016 ante la ANM, para cada una de las solicitudes de Autorización Temporal placas QLA-11261, QLA-13041, QLA-14061, y QLA-15531, las certificaciones expedidas por el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Amazonas donde ratifica con objeto el contrato No 000936 del 08 de septiembre de 2015 suscrito entre la Gobernación del Amazonas y el Consorcio Tequendama, los volúmenes requeridos de materiales de construcción para cada solicitud en cada uno de los corregimientos donde se realizaran las respectivas obras.

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, capítulo quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74 establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán lo siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

Que así mismo, la mencionada Ley establece cuales son los requisitos que deben cumplir los recursos, así:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido

'Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000834 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-15531'

reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el solicitante, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto.

Que para el caso en estudio, es necesario recordar que la decisión adoptada en la Resolución N° 000833 del 04 de marzo de 2016 obedeció a que una vez requerida la sociedad solicitante para que aportara la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, no se allega dicho requisito.

Que al respecto de lo expuesto por el recurrente en el recurso de reposición impetrado, es pertinente señalar que si bien es cierto el formato que se diligencia para proceder a la radicación por medio electrónico vía internet de la solicitud de Autorización Temporal tiene una opción denominada *Número de contrato o certificación*, dicho formato busca obtener información relacionada con los solicitantes y aquellos datos que de manera adicional la complementa, pero con este no se pretende ni le es posible a una Entidad o servidor público obviar que se atiendan los requisitos que la Ley expresamente señale para cada trámite.

Que frente a lo planteado, el artículo 4° ibidem, de forma expresa consagra:

Artículo 4°. Regulación general Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

En consecuencia, no se puede entender que por medio del formato que se debe diligenciar para la solicitud de Autorización Temporal, se están modificando las condiciones legalmente establecidas para adelantar el trámite, pues no le está permitido a un servidor público desconocer lo que expresamente se encuentre señalado en una norma.²

² Ley 134 de 2002, artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumpla los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y las resoluciones de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

(...) (Negrita y subrayado fuera de texto)

001350

26 ABR. 2016

Hoja No. 5 de 6

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000834 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-15531"

Ahora bien, analizado el expediente se pudo evidenciar que mediante radicado **20165510056112 de fecha 16 de febrero de 2016** el cual en el sistema de gestión documental de la entidad se encuentra relacionado como "estado del trámite", el solicitante allega certificación de fecha **12 de febrero de 2015** expedida por la Gobernación del Amazonas en la cual únicamente se describe el volumen de material a explotar.

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"Art. 116. Autorización temporal". La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)" (Negrita y subrayado nuestros)

De lo expuesto se puede colegir que, es con fundamento en la constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, que se podrá otorgar Autorización Temporal e intransferible y **NO** con el contrato de obra suscrito por parte del solicitante.

Es importante resaltar que esta Autoridad en salvaguarda de los derechos que le asisten a la parte solicitante, le otorgó la oportunidad de aportar la certificación de que trata el artículo 116 transcrito anteriormente, procediendo a requerirle a través del Auto **GCM N° 000053 del 19 de enero de 2016** la presentación de la misma, **exponiéndole de forma clara las razones por las que se hacía necesario que se presentara dicho documento**, sin embargo, en el término concedido no se presenta lo solicitado.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

(...)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, no existía una forma diferente de proceder por parte de la Entidad que imponer la consecuencia jurídica advertida para el caso de desatención de lo solicitado.

001350

26 ABR. 2016

Hoja No. 6 de 6

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000834 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-15531"

En consecuencia, de acuerdo con lo anteriormente señalado es dable establecer que la Resolución N° 000833 del 04 de marzo de 2016 se ajusta a los presupuestos facticos y jurídicos que sirvieron de sustento a la decisión proferida, razón por la que resulta necesario confirmarla.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000833 de fecha 04 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad **CONSORCIO TEQUENDAMA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 ABR. 2016


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: German Eduardo Vargas Vera- Abogado Constituyente
Revisó: Catalina Silva Barrera- Experta VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001349

(26 ABR. 2016)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000830 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **QLA-14061**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **10 de diciembre de 2015**, la sociedad **CONSORCIO TEQUENDAMA** presentó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **MIRITI- PARANA** en el departamento de **AMAZONAS** la cual fue radicada bajo el N° **QLA-14061**.

Que en evaluación técnica del día **14 de enero de 2016**, se estableció:

(...)

Revisada la alinderación ingresada por el proponente en la página web la misma concuerda con el plano anexo, se encontró que la misma se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y áreas excluibles de la minería por lo tanto el área susceptible de otorgar es de 58,531 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

La solicitud presenta superposición total con la RESERVA FORESTAL AMAZONIA, RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015. No se realiza recorte con dicha zona, sin embargo, el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

La solicitud presenta superposición total con el Resguardo Indígena "RESGUARDO INDIGENA MIRITÍ-PARANÁ - ETNIA YUCUNA. TANIMUKA. MATAPI. MAKUNA. CUBEO - RESOLUCION 0104 DEL 15-dic-1981 - ACTUALIZADO A 08/09/2014 - INCORPORADO 26/09/2014". No se realiza recorte con dicho Resguardo, sin embargo, el proponente deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA: establecido en la Ley 21 de 1991 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

En el expediente no se evidencia certificación expedida por la entidad contratante que especifique lo estipulado en el artículo 116 del código de minas.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000830 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-14061

1. Se identificó que las solicitudes de autorización temporal QLA-11261, QLA-13041, QLA-15531, QLA-14061 cuentan con el mismo contrato de obra pública correspondiente al contrato No. 000936 del 8 de septiembre de 2015, por lo que se hace necesario que se aclare por parte del proponente la cantidad de material a extraer de cada fuente para la ejecución del contrato de acuerdo a la extensión del área solicitada en cada una de las solicitudes, es de anotar que la suma de dichas cantidades no puede exceder el total de material descrito por la autoridad contratante en la certificación expedida..."

Que una vez evaluada jurídicamente el día **15 de enero de 2016**, se procede mediante Auto **GCM No. 000052 de fecha 19 de enero de 2016**¹, a requerir a la solicitante por el término de un (1) mes para allegara certificación en la que se cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, esto es, que se expida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.**

Asimismo en el artículo segundo del mencionado auto, se dispuso requerirlo con el fin de que especificara el volumen y la cantidad de material a explotar en cada una de las fuentes solicitadas (QLA-11261, QLA-13041, QLA-15531, QLA-14061), **de lo contrario se distribuirá el volumen certificado proporcionalmente al área susceptible de otorgar en cada una de las fuentes.**

Que mediante evaluación jurídica de fecha **04 de marzo de 2016**, se determinó que se debe proceder a imponer la consecuencia jurídica establecida en el Auto **000052 de fecha 19 de enero de 2016**, toda vez que verificado el sistema de gestión documental de la entidad se pudo establecer que el solicitante no allego los documentos que le fueron solicitados.

Que en consecuencia, el día **04 de marzo de 2016 se profiere la Resolución N° 000830**, *"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QLA-14061"*.

Que la mencionada providencia fue notificada por conducta concluyente el día **15 de marzo de 2016**, fecha en el que fue presentado el escrito de recurso de reposición.

Que mediante escrito con radicado N° **20165510089092 del 15 de marzo de 2016** la señora **ZULMA YASMIN RUBIO MONROY** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO TEQUENDAMA** presenta recurso de reposición contra la Resolución N° **000830 del 04 de marzo de 2016**, bajo los siguientes argumentos:

(...)

Dando respuesta al auto No 13 del 28 de enero de 2016 emitido por la ANM se considera por parte del consorcio que la radicación física de las solicitudes de Autorización Temporal con fecha del día 15 de diciembre de 2015, fueron radicados para cada una de las solicitudes QLA-14061, QLA-13041, QLA-14061, y QLA-14061; copia del contrato No 000936 del 08 de septiembre de 2015 suscrito entre la Gobernación del Amazonas y el Consorcio Tequendama, donde se describe Objeto, Lugar, Tiempo y Tipo de Obras lo que a nuestro criterio y conforme a lo solicitado por el trámite y enumerado en el radicador Web y su anotación particular "Para las Autorizaciones temporales no aplica los numerales 9 y 10. Sin embargo el solicitante de una autorización temporal debe presentar el contrato o certificación de la obra con especificaciones de ley" se había cumplido a cabalidad por lo que es deber de la ANM omitir y corregir por oficio este requerimiento, según la noma administrativa por cuanto

¹ Acto administrativo notificado mediante estado jurídico No 013 del día 28 de enero de 2016

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000830 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-14061"

dispone de dicha información en el expediente correspondiente y donde a todas luces se cumple lo solicitado en el primer párrafo del requerimiento.

Para subsanar el requerimiento del Estado No 13 del 28 de Enero de 2016, se radica el día 16 de febrero de 2016 ante la ANM, para cada una de las solicitudes de Autorización Temporal placas QLA-11261, QLA-13041, QLA-14061, y QLA-15531, las certificaciones expedidas por el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Amazonas donde ratifica con objeto el contrato No 000936 del 08 de septiembre de 2015 suscrito entre la Gobernación del Amazonas y el Consorcio Tequendama, los volúmenes requeridos de materiales de construcción para cada solicitud en cada uno de los corregimientos donde se realizaran las respectivas obras.

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, capítulo quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74 establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán lo siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

Que así mismo, la mencionada Ley establece cuales son los requisitos que deben cumplir los recursos, así:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000830 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-14061

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el solicitante, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto.

Que para el caso en estudio, es necesario recordar que la decisión adoptada en la Resolución N° 000830 del 04 de marzo de 2016 obedeció a que una vez requerida la sociedad solicitante para que aportara la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, no se allega dicho requisito.

Que al respecto de lo expuesto por el recurrente en el recurso de reposición impetrado, es pertinente señalar que si bien es cierto el formato que se diligencia para proceder a la radicación por medio electrónico vía internet de la solicitud de Autorización Temporal tiene una opción denominada *Número de contrato o certificación*, dicho formato busca obtener información relacionada con los solicitantes y aquellos datos que de manera adicional la complementa, pero con este no se pretende ni le es posible a una Entidad o servidor público obviar que se atiendan los requisitos que la Ley expresamente señale para cada trámite.

Que frente a lo planteado, el artículo 4° ibidem, de forma expresa consagra:

Artículo 4°. Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

En consecuencia, no se puede entender que por medio del formato que se debe diligenciar para la solicitud de Autorización Temporal, se están modificando las condiciones legalmente establecidas para adelantar el trámite, pues no le está permitido a un servidor público desconocer lo que expresamente se encuentre señalado en una norma.²

Ahora bien, analizado el expediente se pudo evidenciar que mediante radicado 20165510056092 de fecha 16 de febrero de 2016 el cual en el sistema de gestión documental de la entidad se encuentra relacionado como "estado del trámite", el solicitante

² Ley 724 de 2002, Artículo 34. Deberes. Sin deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.
(...) (Negrita y subrayado fuera de texto)

001349

26 ABR. 2016

Hoja No. 5 de 6

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000830 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-14061"

allega certificación de fecha **12 de febrero de 2016** expedida por la Gobernación del Amazonas en la cual únicamente se describe el volumen de material a explotar.

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"Art. 116. Autorización temporal". La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...)" (Negrita y subrayado nuestros)

De lo expuesto se puede colegir que, es con fundamento en la constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, que se podrá otorgar Autorización Temporal e intransferible y **NO** con el contrato de obra suscrito por parte del solicitante.

Es importante resaltar que esta Autoridad en salvaguarda de los derechos que le asisten a la parte solicitante, le otorgó la oportunidad de aportar la certificación de que trata el artículo 116 transcrito anteriormente, procediendo a requerirle a través del Auto GCM N° 000052 del **19 de enero de 2016** la presentación de la misma, exponiéndole de forma clara las razones por las que se hacía necesario que se presentara dicho documento, sin embargo, en el término concedido no se presenta lo solicitado.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
(...)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, no existía una forma diferente de proceder por parte de la Entidad que imponer la consecuencia jurídica advertida para el caso de desatención de lo solicitado.

En consecuencia, de acuerdo con lo anteriormente señalado es dable establecer que la Resolución N° 000830 del 04 de marzo de 2016 se ajusta a los presupuestos facticos y

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000830 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-14061"

jurídicos que sirvieron de sustento a la decisión proferida, razón por la que resulta necesario confirmarla.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000830 de fecha 04 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad **CONSORCIO TEQUENDAMA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto de la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

26 ABR. 2016


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Eduardo Vargas Vera - Abogado Contratista
Revisó: Catalina Silva Ramirez - Experta VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001346

(26 ABR. 2016)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000834 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-11261"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **10 de diciembre de 2015**, la sociedad **CONSORCIO TEQUENDAMA** presentó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **EL ENCANTO** en el departamento de **AMAZONAS** la cual fue radicada bajo el N° **QLA-11261**.

Que en evaluación técnica del día **14 de enero de 2016**, se estableció:

(...)

*Revisada la alinderación ingresada por el proponente en la página web la misma concuerda con el plano anexo, se encontró que la misma se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y áreas excluibles de la minería por lo tanto el área susceptible de otorgar es de **133,5704 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

*La solicitud presenta superposición total con la **RESERVA FORESTAL AMAZONIA, RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015**. No se realiza recorte con dicha zona, sin embargo, el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.*

*La solicitud presenta superposición parcial con el Resguardo Indígena "**RESGUARDO INDIGENA PREDIO PUTUMAYO - ETNIA WITOTO - RESOLUCION 0030 DEL 6-abr-1988 - ACTUALIZADO A 08/09/2014 - INCORPORADO 26/09/2014**". No se realiza recorte con dicho Resguardo, sin embargo, el proponente deberá hacer el trámite de la **CONSULTA PREVIA**: establecido en la Ley 21 de 1991 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.*

En el expediente no se evidencia certificación expedida por la entidad contratante que especifique lo estipulado en el artículo 116 del código de minas.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000834 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-11261"

Se identificó que las solicitudes de autorización temporal QLA-11261, QLA-13041, QLA-15531, QLA-14061 cuentan con el mismo contrato de obra pública correspondiente al contrato No. 000936 del 8 de septiembre de 2015, por lo que se hace necesario que se aclare por parte del proponente la cantidad de material a extraer de cada fuente para la ejecución del contrato de acuerdo a la extensión del área solicitada en cada una de las solicitudes, es de anotar que la suma de dichas cantidades no puede exceder el total de material descrito por la autoridad contratante en la certificación expedida..."

Que una vez evaluada jurídicamente el día **15 de enero de 2016**, se procede mediante Auto **GCM No. 000054 de fecha 19 de enero de 2016**¹, a requerir a la solicitante por el término de un (1) mes para allegara certificación en la que se cumpliera con todas las condiciones que señala el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, esto es, que se expida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra, que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, **so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.**

Asimismo en el artículo segundo del mencionado auto, se dispuso requerirlo con el fin de que especificara el volumen y la cantidad de material a explotar en cada una de las fuentes solicitadas (QLA-11261, QLA-13041, QLA-15531, QLA-14061), **de lo contrario se distribuirá el volumen certificado proporcionalmente al área susceptible de otorgar en cada una de las fuentes.**

Que mediante evaluación jurídica de fecha **04 de marzo de 2016**, se determinó que se debía proceder a imponer la consecuencia jurídica establecida en el Auto **000054 de fecha 19 de enero de 2016**, toda vez que verificado el sistema de gestión documental de la entidad se pudo establecer que el solicitante no había aportado los documentos que le fueron solicitados.

Que en consecuencia, el día **04 de marzo de 2016 se profiere la Resolución N° 000834**, "Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de Autorización Temporal N° QLA-11261".

Que la mencionada providencia fue notificada por conducta concluyente el día **15 de marzo de 2016**, fecha en el que fue presentado el escrito de recurso de reposición.

Que mediante escrito con radicado N° **20165510089102 del 15 de marzo de 2016** la señora **ZULMA YASMIN RUBIO MONROY** en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO TEQUENDAMA** presenta recurso de reposición contra la Resolución N° **000834 del 04 de marzo de 2016**, bajo los siguientes argumentos:

(...)

Dando respuesta al auto No 13 del 28 de enero de 2016 emitido por la ANM se considera por parte del consorcio que la radicación física de las solicitudes de Autorización Temporal con fecha del día 15 de diciembre de 2015, fueron radicados para cada una de las solicitudes QLA-11261, QLA-13041, QLA-14061, y QLA-15531; copia del contrato No 000936 del 08 de septiembre de 2015 suscrito entre la Gobernación del Amazonas y el Consorcio Tequendama, donde se describe Objeto, Lugar, Tiempo y Tipo de Obras lo que a nuestro criterio y conforme a lo solicitado por el trámite y enumerado en el radicador Web y su anotación particular "Para las Autorizaciones temporales no aplica los numerales 9 y 10. Sin embargo el solicitante de una autorización temporal debe presentar el contrato o certificación de la obra con especificaciones de ley" se había cumplido a cabalidad por lo que es deber de la ANM

¹ Acto administrativo notificado mediante estado jurídico No 013 del día 28 de enero de 2016

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000834 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-11261"

omitir y corregir por oficio este requerimiento, según la norma administrativa por cuanto dispone de dicha información en el expediente correspondiente y donde a todas luces se cumple lo solicitado en el primer párrafo del requerimiento.

Para subsanar el requerimiento del Estado No 13 del 28 de Enero de 2016, se radica el día 16 de febrero de 2016 ante la ANM, para cada una de las solicitudes de Autorización Temporal placas QLA-11261, QLA-13041, QLA-14061, y QLA-15531, las certificaciones expedidas por el Secretario de Infraestructura de la Gobernación del Amazonas donde ratifica con objeto el contrato No 000936 del 08 de septiembre de 2015 suscrito entre la Gobernación del Amazonas y el Consorcio Tequendama, los volúmenes requeridos de materiales de construcción para cada solicitud en cada uno de los corregimientos donde se realizarán las respectivas obras.

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, capítulo quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74 establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán lo siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

Que así mismo, la mencionada Ley establece cuales son los requisitos que deben cumplir los recursos, así:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000834 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-11261

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el solicitante, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto.

Que para el caso en estudio, es necesario recordar que la decisión adoptada en la Resolución N° 000834 del 04 de marzo de 2016 obedeció a que una vez requerida la sociedad solicitante para que aportara la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, no se allega dicho requisito.

Que al respecto de lo expuesto por el recurrente en el recurso de reposición impetrado, es pertinente señalar que si bien es cierto el formato que se diligencia para proceder a la radicación por medio electrónico vía internet de la solicitud de Autorización Temporal tiene una opción denominada *Número de contrato o certificación*, dicho formato busca obtener información relacionada con los solicitantes y aquellos datos que de manera adicional la complementa, pero con este no se pretende ni le es posible a una Entidad o servidor público obviar que se atiendan los requisitos que la Ley expresamente señale para cada trámite.

Que frente a lo planteado, el artículo 4° ibidem, de forma expresa consagra:

Artículo 4°. Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

En consecuencia, no se puede entender que por medio del formato que se debe diligenciar para la solicitud de Autorización Temporal, se están modificando las condiciones legalmente establecidas para adelantar el trámite, pues no le está permitido a un servidor público desconocer lo que expresamente se encuentre señalado en una norma.²

Ahora bien, analizado el expediente se pudo evidenciar que mediante radicado 20165510056042 de fecha 16 de febrero de 2016 el cual en el sistema de gestión

² Ley 734 de 2002, artículo 34. Deberes. Sus deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los mandatos de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

(...) (Ninguna y subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000834 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-11261"

documental de la entidad se encuentra relacionado como "estado del trámite", el solicitante allega certificación de fecha **12 de febrero de 2016** expedida por la Gobernación del Amazonas en la cual únicamente se describe el volumen de material a explotar.

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"Art. 116. Autorización temporal". La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)" (Negrita y subrayado nuestros)

De lo expuesto se puede colegir que, es con fundamento en la constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, que se podrá otorgar Autorización Temporal e intransferible y **NO** con el contrato de obra suscrito por parte del solicitante.

Es importante resaltar que esta Autoridad en salvaguarda de los derechos que le asisten a la parte solicitante, le otorgó la oportunidad de aportar la certificación de que trata el artículo 116 transcrito anteriormente, procediendo a requerirle a través del Auto GCM N° 000054 del **19 de enero de 2016** la presentación de la misma, exponiéndole de forma clara las razones por las que se hacía necesario que se presentara dicho documento, sin embargo, en el término concedido no se presenta lo solicitado.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

(...)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, no existía una forma diferente de proceder por parte de la Entidad que imponer la consecuencia jurídica advertida para el caso de desatención de lo solicitado.

En consecuencia, de acuerdo con lo anteriormente señalado es dable establecer que la Resolución N° 000834 del 04 de marzo de 2016 se ajusta a los presupuestos facticos y

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000834 del 04 de marzo de 2016 proferida dentro del trámite de la Autorización Temporal No. QLA-11261

jurídicos que sirvieron de sustento a la decisión proferida, razón por la que resulta necesario confirmarla.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000834 de fecha 04 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

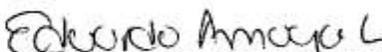
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad **CONSORCIO TEQUENDAMA**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 ABR. 2016


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: German Eduardo Vargas Vera - Abogado Contador
Revisó: Catalina Silva Barrera - Experta VGT